



Resolución No. CSJBOR25-706
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00442-00

Solicitante: Rosiris del Carmen Lara Caro

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona

Servidor judicial: Isaías Hincapié Moncada y William Enrique Quintana Julio

Tipo de proceso: Acción de tutela / Incidente de desacato

Radicado: 13052408900120240107700

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 5 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 27 de mayo de 2025, la señora Rosiris del Carmen Lara Caro solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13052408900120240107700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato presentada el 10 de marzo del año en curso.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-500 del 29 de mayo de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso requerir a los doctores Isaías Hincapié Moncada y William Enrique Quintana Julio, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, para que suministraran información detallada sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13052408900120240107700. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro del término concedido, los doctores Isaías Hincapié Moncada y William Enrique Quintana Julio, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, rindieron el informe de verificación, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

El titular del despacho manifestó que es cierto que la quejosa el 10 de marzo de 2025 radicó solicitud de impulso procesal del incidente de desacato.

Que el 3 de febrero de 2025 se profirió auto de requerimiento previo y el 5 de febrero la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona rindió el informe. Sin embargo, el juez afirmó que *“la actuación de que trata la solicitud de vigilancia debía ser objeto de pase al Despacho, debo decir que sí, pues la solicitud de incidente por desacato de fallo de tutela motivaba un pronunciamiento del Despacho, en este caso un requerimiento a la parte accionada para que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela, como se procedió en auto previo el 3 de febrero de 2025”*.

Que por auto del 28 de mayo de 2025 se ordenó el archivo del trámite de incidente de desacato.

El funcionario judicial solicita que se tenga en cuenta la alta carga laboral del juzgado, en especial en acciones constitucionales, que a corte del 30 de mayo de 2025 se contabilizaron 415 acciones de tutela. Además, informó que del 5 al 11 de febrero hogaño, el juzgado permaneció con el cargo de secretario vacantes, por lo que, durante esos días *“se paralizaron funciones secretariales como la entrega de títulos de depósitos judiciales principalmente los de cuota alimentaria, así como las tuteles tanto presentada como para fallar”*.

Por su parte, el doctor William Quintana Julio, manifestó que, la solicitud de la quejosa debía ser objeto de pase al despacho. Sin embargo, no fue atendida de manera oportuna debido a la alta carga laboral del juzgado; que para el 31 de marzo de 2025 se contabilizaron 248 acciones de tutela.

Con relación a las labores secretariales informó que *“diariamente los 3 empleados de la secretaría del Juzgado nos distribuimos las funciones de 1. atención al público, 2. Atención al correo y 3. apoyo en las audiencias que diariamente se realizan por la categoría de promiscuo del juzgado con funciones de control de garantía, es decir, que si el día lunes el escribiente esta en atención al público, el oficial mayor le corresponde la atención al correo y al suscrito en apoyo en audiencias, funciones que diariamente son rotadas, es decir que cada uno de los empleados de la secretaría tendrá una función por realizar además de los procesos asignados para trámite”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rosiris del Carmen Lara Caro, en atención a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

la mora judicial alegada, que afecten la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todos los servidores judiciales de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo

cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de

no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La señora Rosiris del Carmen Lara Caro solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13052408900120240107700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato presentada el 10 de marzo del año en curso.

Con relación a lo alegado por el quejoso, los servidores judiciales informaron que por auto del 28 de mayo de 2025 se dispuso el archivo de la solicitud de incidente de desacato.

Que previo a la solicitud de impulso procesal allegada por la quejosa el 10 de marzo de 2025, se había proferido auto de requerimiento previo el 3 de febrero de la presente anualidad y el 5 de ese mes la entidad accionada allegó el informe correspondiente.

Que si bien, se debía realizar el pase al despacho del memorial recibido el 10 de marzo de 2025, dicha actuación se tardó debido a la alta carga laboral del juzgado, en especial en acciones constitucionales. Al respecto, el secretario informó que para el primer trimestre del año en curso se contabilizaron 248 acciones de tutela.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación de la acción de tutela	17/12/2024
2	Auto admisorio	18/12/2024
3	Fallo	21/01/2025
4	Notificación del fallo	21/01/2025
5	Solicitud de incidente de desacato	27/01/2025
6	Al despacho	03/02/2025

7	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente	03/02/2025
8	Notificación del auto	04/02/2025
9	Informe de cumplimiento del fallo, allegado por la entidad incidentada	05/02/2025
10	Memorial de impulso al trámite del incidente de desacato	21/02/2025
11	Memorial de impulso al trámite del incidente de desacato	10/03/2025
12	Al despacho	28/05/2025
13	Auto mediante el cual se declaró el cumplimiento del fallo, se abstuvo de aperturar el incidente y se ordenó el cierre del trámite	28/05/2025
14	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	29/05/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona en resolver el incidente de desacato.

Observa esta Corporación, según los informes rendidos por los servidores judiciales, que el 28 de mayo de 2025 se profirió auto mediante el cual se ordenó el cierre del incidente de desacato. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa el 29 de mayo del año en curso. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Sin embargo, al estarse ante un trámite de naturaleza constitucional se procederá a verificar los términos en que fueron proferidas las actuaciones.

Se tiene que la acción de tutela fue presentada el 17 de diciembre de 2024 y se profirió fallo el 21 de enero de 2025, es decir, transcurridos nueve días hábiles. Por lo tanto, la decisión fue emitida dentro del término establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de

1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”

Ahora, al revisar el trámite del incidente de desacato, se observa que la solicitud fue presentada el 27 de enero de 2025, pasada al despacho el 3 de febrero, mismo día en que se profirió el auto de requerimiento previo a la apertura; esto, transcurridos cuatro días hábiles, término que resulta razonable dada la inmediatez que reviste la acción de tutela.

No obstante, se advierte que, el término concedido a la entidad incidentada para allegar el informe de cumplimiento del fallo, concedido en el auto adiado el 3 de febrero de 2025, feneció el día 6 del mismo mes, pese a lo cual, el asunto solo fue pasado al despacho el 28 de mayo siguiente, es decir, transcurridos 60 días hábiles, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Si bien, los servidores judiciales alegaron que la tardanza en el pase al despacho obedeció a la elevada carga laboral en los trámites constitucionales y se acreditó que para el primer trimestre del año en curso recibieron 248 acciones de tutela, tal circunstancia no justifica la tardanza en surtir la actuación secretarial, comoquiera que debe tenerse en cuenta que las acciones de tutela corresponden a un pilar fundamental en la protección de derechos y garantías constitucionales. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida dentro del proceso identificado con el radicado núm. 2015-00519-01 del 28 de octubre de 2015, precisó que:

“En ese orden, el desacato al fallo proferido por el juez constitucional está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, siendo su objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. La misma norma prevé que tal situación ha de surtirse mediante trámite incidental, lo que implica tener que acudir a las normas del estatuto procesal civil que regulan los incidentes (...).”

Dado lo expuesto, considera esta Corporación que los 60 días hábiles transcurridos para ingresar al despacho el trámite incidental, una vez vencido el término del traslado, va más allá de lo que pueda tenerse como razonable en el desarrollo del trámite de la acción de tutela, comoquiera que se trata de una actuación de naturaleza constitucional que reviste de prioridad, conforme con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus”.

Así las cosas, al advertirse una conducta presuntamente disciplinable, derivada de la tardanza de 60 días por parte de secretario en realizar un ingreso al despacho, sin que se encontraran circunstancias que lo justificaran, en cumplimiento del deber legar dispuesto en los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo PSAA118716 de 2011, es del caso compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que dentro de sus facultades se investiguen las conductas desplegadas por el doctor William Enrique Quintana Julio, en su calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, conforme al ámbito de su competencia.

De igual manera, se exhortará al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez 1° Promiscuo Municipal de Arjona, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a garantizar que los trámites constitucionales sean tramitados y resueltos en estricto cumplimiento de los términos establecidos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rosiris del Carmen Lara Caro sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13052408900120240107700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor William Enrique Quintana Julio, en su calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

TERCERO: Exhortar al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez 1° Promiscuo Municipal de Arjona, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a garantizar que los trámites constitucionales sean tramitados y resueltos en estricto cumplimiento de los términos establecidos.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Isaías Hincapié Moncada y William Enrique Quintana Julio, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Arjona.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH